



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

EYDER PATIÑO CABRERA

Magistrado Ponente

STP7884-2020

Radicación n.º 112223

(Aprobado Acta n.º 184)

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela promovida por **RAQUEL PÉREZ ARAUJO**, mediante apoderado judicial, contra la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión n.º 2- de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior y el Juzgado 13 Laboral del Circuito, ambos de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos a la familia, al debido proceso, a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital, a los principios de seguridad jurídica y favorabilidad.

Al presente trámite fueron vinculados las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral impulsado por la actora.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1. **RAQUEL PÉREZ ARAÚJO** presentó demanda en contra de Colpensiones con el objeto de que se declarara, que convivió con RAFAEL ACOSTA CELÍN; que dependía económicamente de él; que tenía la calidad de compañera permanente y, que, como consecuencia se le reconociera la pensión de sobrevivientes, desde el 23 de diciembre de 2001, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1.2. La actuación correspondió al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, autoridad que en fallo del 30 de septiembre de 2014, absolvió a la demandada.

Contra esa decisión la accionante interpuso recurso de apelación y el 18 de junio de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, la confirmó.

La sentencia fue recurrida a través del recurso extraordinario de casación por la demandante y en determinación SL2231-2020, 26 may. 2020, rad. 73109, la Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión n.º 2- de esta Corporación no casó el fallo.

1.3. **PÉREZ ARAÚJO**, a través de apoderado, acude al amparo en busca de la protección de sus derechos a la familia, al debido proceso, a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital, a los principios de seguridad jurídica y favorabilidad, los cuales estima quebrantados con la decisión adoptada por las accionadas al haber negado su petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la cual estima, es acreedora.

2. Las respuestas

2.1 Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

La Directora de Acciones Constitucionales solicitó que se declare improcedente la presente tutela por cuanto no se ha materializado ninguna vía de hecho o vulneración de derechos fundamentales por parte del Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia - Tribunal Superior del Distrito Judicial ni del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla.

2.2 Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión n.º 2-

El Magistrado CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO indicó que la decisión objetada (CSJ SL2231-2020), proferida por esa Sala de la Corte, dentro del expediente radicado interno 73109 el 26 de mayo de 2020, al resolver el recurso de extraordinario de casación que ella interpuso contra la sentencia dictada el 18 de junio de 2015, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso que le promovió al ISS hoy – COLPENSIONES, es razonada, se profirió con estricto apego a la Constitución ley laboral y al precedente jurisprudencial.

Refirió que no se accedió a la pretensión de la demandante al considerar que la norma que gobernaba el caso era el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, por ser la vigente el momento en que falleció el asegurado, RAFAEL ACOSTA CELÍN (26 de junio de 1992).

Además se analizó lo referente a la igualdad entre cónyuges y compañeras permanentes, con soporte en las sentencias CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 31613, reiterada en las CSJ SL, 25 mar. 2009, rad. 34401; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 37552 y CSJ SL, 24 sep. 2014, rad. 42102 y la CSJ SL4200-2016.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Corte determinar si las accionadas vulneraron los derechos a la familia, al debido proceso, a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital, a los principios de seguridad jurídica y favorabilidad de la parte interesada dentro del proceso ordinario laboral que impulsó en contra de Colpensiones.

Para tal fin, se verificarán las causales de procedibilidad.

2. La procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales

En repetidas ocasiones la jurisprudencia ha reiterado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es no sólo excepcional, sino excepcionalísimo. Ello para no afectar la seguridad jurídica y como amplio respeto por la autonomía judicial garantizada en la Carta Política.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-780-2006, dijo:

[...] *La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de **excepcionalísima**, lo cual significa que procede **siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar**.* [Negritas y subrayas fuera del original].

Para que esto tenga lugar se deben cumplir una serie de requisitos de procedibilidad, unos de carácter general, que habilitan su interposición, y otros específicos, que apuntan a la procedencia misma del amparo¹. De manera que quien acude a él tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

Dentro de los primeros se encuentran:

a) Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional.

b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

c) Que se este ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

d) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.

e) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

f) Que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la transgresión y los derechos vulnerados, y,

¹ Fallo .C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible.

g) Que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

3. Caso concreto

En este caso se observa que se colman los presupuestos generales de la acción de tutela en contra de providencias judiciales en tanto, la interesada hizo uso de los recursos de Ley y de forma oportuna acude al amparo.

Por tal motivo se pasará a analizar si la decisión cuestionada es acertada o, por el contrario, incurrió en las causales de procedibilidad.

La Sala anticipa que el fallo objetado por la actora se emitió conforme a la normatividad que regula el tema y los elementos probatorios aducidos al proceso, los cuales le permitieron a la accionada negar las pretensiones al no colmarse los presupuestos para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada.

En efecto, en la sentencia SL2231-2020, 26 may. 2020, rad. 73109, la Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión n.º 2- de esta Corporación, lo primero que puso de presente fue que, a pesar que la demanda de casación presentaba deficiencias de orden técnico, como lo hizo saber la accionada, de la revisión de la misma se entendían superadas esas falencias, en tanto, se planteaba un problema jurídico relacionado con los derechos de la impugnante, como compañera permanente del causante, para acceder a la pensión de sobrevivientes de éste, a pesar de que también dejó cónyuge.

De la revisión de las pruebas allegadas a la actuación pudo determinar como hechos indiscutidos los siguientes: *i)* que tras la muerte del afiliado RAFAEL ACOSTA CELÍN, el 26 de junio de 1992, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció pensión de sobrevivientes a su esposa TERESA DE JESÚS PADILLA MARÍN en un 50 % y a sus tres hijos menores, representados por RAQUEL PÉREZ ARAÚJO, su ascendiente, el otro 50 %, por partes iguales, a partir de la fecha del deceso (f.º 8, 10 y 11 del expediente); *ii)* que el 23 de diciembre de 2001, TERESA DE JESÚS PADILLA MARÍN falleció (f.º 23, *ibídem*); *iii)* que el 20 de enero de 2012, la recurrente, en calidad de compañera permanente del finado, solicitó a la demandada la pensión de sobrevivientes y; *iv)* que, mediante Resolución GNR 261540 del 17 de octubre de 2013, notificada el 26 de noviembre de 2013, ésta le fue negada.

Adicionalmente, en la determinación se puso de presente que no le asistía razón a la demandante, cuando alegó que el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, no gobernaba el asunto, toda vez que, como lo advirtió el Tribunal, esa era la normativa vigente para el momento del deceso de RAFAEL ACOSTA CELÍN, esto es, el 26 de junio de 1992. Al respecto, precisó:

(...) la jurisprudencia ha orientado que, en las controversias relativas a la pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es la vigente a la fecha del deceso del causante, en virtud del artículo 16 del CST, que dispone que las normas sobre el trabajo producen efecto general inmediato y no tienen efectos retroactivos sobre situaciones ya definidas o consumadas en el pasado, como lo ha dejado sentado la Corporación en sentencias como la CSJ SL, 19 feb. 2014, Rad. 46101; CSJ SL, 5 feb. 2014, Rad. 42193; CSJ SL, 29 ene. 2014, Rad. 37955 y CSJ SL, 6 ago. 2014, Rad. 46862, entre otras.

Adicionalmente, con respecto a los argumentos planteados por la recurrente, relacionados con la igualdad entre cónyuges y compañeras permanentes, adujo que:

(...) no podía perderse de vista lo orientado por esta Corporación en la sentencia CSJ SL4200-2016, en la que se puntualizó que, en tratándose de pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, como la que aquí se reclama, desde que fue expedida la Ley 90 de 1946, existió en favor de la compañera permanente el derecho a la pensión de «viudedad», denominada después «de sobrevivientes», a condición que: i) el afiliado no hubiere dejado cónyuge supérstite; ii) el finado y su derechohabiente se mantuvieron solteros durante el «concubinato»; iii) la reclamante hubiera hecho vida marital, durante los 3 años anteriores a la muerte de su compañero, a menos que hubieran procreado hijos comunes (artículo 55, Ley 90 de 1946), artículo este que, si bien fue consagrado para las pensiones por accidente o enfermedad profesional, resultaba aplicable a prestaciones como la estudiada, por muerte común, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la misma ley, disposiciones que, en todo caso, no fueron modificadas por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, ni derogadas por el 433 de 1971».

Al respecto, en la sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 31613, reiterada en las CSJ SL, 25 mar. 2009, rad. 34401; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 37552 y CSJ SL, 24 sep. 2014, rad. 42102, la Sala así se pronunció:

Ahora bien, un examen contextualizado de la normatividad de la Ley 90 de 1946 que dejó subsistente el Decreto Ley 433 de 1971, en punto a los beneficiarios de la pensión lleva a concluir que el derecho de la entonces concubina, hoy llamada compañera permanente, mantenía para 1983 el carácter supletorio que respecto de las pensiones de sobrevivientes por riesgos profesionales tenía dispuesto el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, extendido a las pensiones de vejez por expresa remisión del artículo 62 de esta ley, no derogado por el Decreto 433 de 1971. Entonces, la demandante, en el caso de demostrar que hacía vida marital con Mejía Díaz, no tenía derecho a recibir la prestación suplicada, toda vez que éste, hasta su muerte, estuvo casado y le sobrevivió su cónyuge, tal cual se anotó por la propia actora.

Son las leyes vigentes en esa fecha, pues, las llamadas a resolver la controversia y no las expedidas en momento posterior a tal hecho, porque los preceptos de carácter prestacional carecen, por regla general, de efecto retroactivo, así estén amparadas en principios constitucionales como la igualdad de las familias. Como lo anotó la Corte en el fallo del 17 de junio de 1998, radicación 10634, que el Tribunal trae a colación en apoyo de su conclusión y que explícitamente se refiere al artículo 55, pero de la Ley 90 de 1946, parcialmente declarado inexecutable en fallo del 9 de septiembre de 1998 el derecho de la compañera de un afiliado que hubiere fallecido como consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, estuvo sometido a tres condiciones: 1) Que no hubiere dejado cónyuge supérstite; 2) Que el de cujus y su derechohabiente se mantuvieran solteros durante el concubinato; y 3) Que la reclamante hubiera hecho vida marital, durante los 3 años anteriores a la muerte de su compañero, a menos que hubieran procreado hijos comunes. Esa regla jurídica no fue modificada por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese año.

Por lo anterior, la Sala accionada determinó que, aunque existe toda una fuente normativa que consagrara el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de las compañeras permanentes, lo cierto es que, como se explicó en precedencia, a la luz del artículo 55 de la Ley 90 de 1946, en armonía con el 62 *ibídem*, la prestación de sobrevivientes en favor de la compañera permanente estaba supeditada,

entre otras, a la falta de cónyuge supérstite. Es decir, su derecho es supletorio frente a ésta.

Condicionamiento que no desapareció con Ley 12 de 1975, pues si bien esta normativa estableció, por primera vez, el derecho de las compañeras permanentes de sustituir las pensiones de jubilación a cargo directo de los empleadores del sector público y privado, para el caso del Instituto de Seguros Sociales, debe ser vista como una ratificación de una regulación ya existente, en punto a las prerrogativas de dichas mujeres.

En el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, normativa que, como se indicó, es la que gobierna la situación en controversia, se hizo una consagración similar, pues en su artículo 27, prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a:

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

a) Por muerte real o presunta[...]

Sin embargo, en su artículo 30, también se establecieron los eventos en se pierde o extingue el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es,

1. El cónyuge, cuando el cónyuge sobreviviente en el momento del deceso no hiciere vida en común con el causante, [...].

En este evento el compañero o compañera permanente del causante no tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes.

[...].

5. Por muerte del beneficiario, y

6. *En los demás casos establecidos en la ley o en los Reglamentos del ISS.*

Por lo expuesto, de forma acertada la Sala accionada, tal y como las instancias ordinarias, determinó que la actora no tiene derecho a la pensión reclamada, pues al momento del fallecimiento del causante, RAFAEL ACOSTA CELÍN se encontraba casado con TERESA DE JESÚS PADILLA MARÍN, por lo que era ésta quien tenía un derecho prevalente y excluyente a la prestación de sobrevivientes, el cual se extinguió por la muerte de dicha beneficiaria el 23 de diciembre de 2001.

Entendiendo, como se debe, que la acción de tutela no es una herramienta jurídica complementaria, que en este evento, se convertiría prácticamente en una instancia adicional, no es adecuado plantear por esta senda la incursión en causales de procedibilidad, originadas en la supuesta arbitrariedad en la determinación contraria a los intereses de la demandante.

Argumentos como los presentados por la peticionaria son incompatibles con el amparo, pues pretende revivir un debate que fue debidamente superado en el escenario propicio para ello, y con exclusividad ante los jueces competentes; no así ante el juez constitucional, porque su labor no consiste en oficiar como un instrumento más de la justicia ordinaria.

Debe precisarse, además, que la edad de la actora y la afectación al mínimo vital que aquí invoca, no son suficientes para dejar sin efecto la decisión que aquí se cuestiona, más, cuando se advierte una adecuada valoración probatoria y de las normas que regulan la materia.

3.3 Frente al presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, lo aportado al expediente constitucional no acredita que la interesada haya sido discriminada por las autoridades accionadas, en relación con otras personas. Cabe precisar al respecto que cada asunto de competencia del juez natural debe ser valorado de manera individual, amparado en los principios de autonomía individual, consagrados en el artículo 228 de la Carta Política, en tanto sus efectos son exclusivamente interpartes.

En suma, la Sala negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar la tutela instaurada por **RAQUEL PÉREZ ARAUJO**, mediante apoderado judicial.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYDER PATIÑO CABRERA



GERSON CHAVERRA CASTRO


JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@2020